Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: (00149-2019F) 08-001-31-10-003-2019-00063-01
Barranquilla, Enero Doce (12) del año Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto fechado abril 29 de 2019, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de DIVORCIO adelantado por la señora MARÍA EUGENIA ÁVILA CHAVERO contra el señor ISAAC JOSUE ACKERMAN SÁNCHEZ.

II. ANTECEDENTES. -

En el proceso de la referencia, a petición de la parte ejecutante, el juzgador decretó el embargo y secuestro de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; respecto de cuya decisión el demandado presentó recurso de reposición y subsidiaria apelación, por considerar que las medidas fueron indebidamente decretadas, como quiera que no es el propietario absoluto de los inmuebles distinguidos con M.I. Nos. 045-64253, 045-11819, 045-11817, 045-10474, sin embargo no se determinó el porcentaje que le corresponde y que puede ser afectado con la medida cautelar, causando perjuicio a los copropietarios de los aludidos inmuebles; y que respecto del inmueble identificado con M.I. 045-19527 es de propiedad de la demandante por lo que a su parecer la medida resulta ser inocua.

El recurso de reposición fue resuelto de manera desfavorable al recurrente, en lo que a las medidas cautelares se refiere, concediéndose el recurso de alzada, que correspondió al conocimiento de esta Sala Unitaria, donde se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. –

Sea lo primero indicar que el auto recurrido es apelable conforme a lo dispuesto por el art. 321, num.8º del C.G.P.

Precisado lo anterior, tenemos que el art. 598 del C.G.P., prevé el embargo de bienes sociales en procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio católico, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales y disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, permitiendo que tales medidas se decreten respecto de todos los bienes que puedan ser objeto de gananciales, radicados en cabeza de demandante y demandado; para cuya labor ha de acudirse a las reglas dispuestas en el art. 593 ibidem que señala la forma en que se materializan las medidas de cautela, que en tratándose de bienes inmuebles, le resulta aplicable el numeral 1º, según el cual "*...El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro, con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez... Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez...;* disposición ésta, que como bien adujo el juez a-quo, asigna la competencia para inscribir el embargo, cuando se trata de inmuebles, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de que se trate, que solo puede afectar con la inscripción del embargo, los bienes que pertenezcan al demandado, en la proporción en que éste ejerza derecho de dominio.

Aplicando lo anterior al presente caso, observamos que aunque en el auto fechado Abril 29 de 2019 solo se dijo que se decretó el embargo sobre la cuota parte del derecho de dominio que pertenece al demandado en el inmueble distinguido con M.I. 045-64253 y no se hizo la misma advertencia respecto de los demás bienes raíces, ello no constituye motivo para revocar el auto impugnado, pues independientemente de que el juez al comunicar la medida la limite o no a la parte

que al demandado corresponda en el derecho de dominio del respectivo bien, es lo cierto que es el señor Registrador de Instrumentos Públicos el que debe inscribir la medida solo en la parte del dominio que corresponda al demandado, por lo cual, se impone confirmar el auto venido en alzada, con la consecuente condena en costas de esta instancia a cargo del recurrente conforme a lo previsto en el art. 365 num, 1º del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria.-

RESUELVE:

1º.- CONFIRMAR el auto fecha abril 29 de 2019, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de DIVORCIO adelantado por la señora MARÍA EUGENIA ÁVILA CHAVERO contra el señor ISAAC JOSUE ACKERMAN SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Condénese en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense las agencias en derecho en el equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente. Por la Secretaría del juzgado de primer grado efectúese la liquidación conjunta de costas.

3º.- Por la Secretaría de esta Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora